



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que el apoderado de la parte actora, respondió al requerimiento, informando que no le ha sido posible conseguir el Certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de la Guajira. Lo anterior, para su cargo. Sírvese proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 0313

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LIDUVINA ELVIRA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	CLEANDEPOT
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, y habida consideración de las dificultades de obtención del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada por el apoderado demandante, según lo ordenado en auto del 21 de agosto actual, este despacho advierte que en efecto, por lo manifestado por aquella, haber efectuado gestiones para el adelantamiento del proceso de manera infructuosa, y que las dificultades puestas de presente en los citatorios de notificación personal, obedecen al cambio de dirección de domicilio entre uno y otro certificado (según se indicó en el auto en cita), y ahora se manifiesta que “no la deja expedir el certificado porque la empresa se encuentra intervenida”. Así que la situación jurídica de la empresa pudo haber cambiado, conforme lo regulado por la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, en virtud de las facultades oficiosas de dirección del proceso, para la celeridad y garantizar el respeto de los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes, contempladas en el artículo 48 del CPL y de la SS, y en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida que este despacho tiene acceso al RUES, ha verificado lo correspondiente en tal plataforma, encontrándose que CLEAN DEPOT SA, con NIT 830.052.914-0, en la actualidad se encuentra en liquidación judicial, por parte de la Superintendencia de Sociedades, inscrito el día 08 de octubre de 2019. Y obra como liquidador, la señora María de los Ángeles Salazar Minorta, con C.C. No. 1020724209. Se tiene que la dirección física es Calle 125 No. 19-89 Oficina 503de Bogotá D.C., teléfono 2741660, y el email es salazarminorta@yahoo.com. Esto es, tanto la representación judicial, como las direcciones físicas y electrónicas han cambiado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Así las cosas, en efecto, la Ley 1116 de 2006, trae los siguientes efectos en procesos concursales como es el que nos ocupa, dependiendo de la etapa, bien de reorganización o liquidación judicial, y que en todo caso, debe ser notificado al agente especial, liquidador o al juez del concurso, a saber:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz. (...).

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.
2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.
3. La separación de todos los administradores.
4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.
5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el



Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. (...).

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Así las cosas, como quiera que aún no ha sido posible una notificación adecuada de la demandada, a través de su actual representante legal, según las reglas descritas, es apenas dable concluir que se debe notificar al liquidador de la misma, acorde con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, de manera digital, y oficiarse a la Superintendencia de Sociedades y/o al liquidador para que remita las providencias del caso en el trámite de dicho proceso concursal y la etapa actual correspondiente, así como de informar si las acreencias aquí reclamadas forman parte de las acreencias laborales del Acuerdo de reorganización o como pasivo por pagar, que hayan sido relacionadas o tenidas en cuenta por cualquier motivo, e indicar quién es el juez del concurso y actual liquidador, y datos de notificación. Para lo cual, por efectos informativos, se remitirá copia digital de la demanda.

Máxime que la Ley 1116 de 2006 no impide la continuación de este proceso ordinario laboral -cuya demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019-, sino de procesos ejecutivos o de ejecución de sentencias, dado que aún no hay nada definido frente a las pretensiones declarativas del actor, para tenerlas dentro del proceso concursal como definitivas. A menos que ya se encuentre totalmente liquidada tal sociedad.

Por Secretaría se enviará a la cuenta de correo electrónico, copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y de este auto, de conformidad con el artículo 8° del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado.

En caso que sea imposible de efectuar la notificación por tal vía (bien porque sea devuelto o no se tenga información del registro mercantil actualizado), ingresar al despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la notificación personal al correo judicial de CLEAN DEPOT SA en liquidación judicial, con NIT 830.052.914-0, a través de su

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



liquidadora, María de los Ángeles Salazar Minorta, o quien haga sus veces, en el email salazarminorta@yahoo.com, según lo regula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándose copia digital de la demanda y anexos, del auto admisorio y este auto, a través del TYBA o del email institucional, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0). Por secretaría realícese lo pertinente.

SEGUNDO: Oficiar a la Superintendencia de Sociedades y/o a la liquidadora de CLEAN DEPOT SA en liquidación judicial, para que remita las providencias del caso en el trámite del proceso concursal que se sigue frente a tal persona jurídica, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, y la etapa actual correspondiente, así como de informar si las acreencias aquí reclamadas forman parte de las acreencias laborales del Acuerdo de reorganización o como pasivo por pagar, que hayan sido relacionadas o tenidas en cuenta por cualquier motivo, e indicar quién es el juez del concurso y actual liquidadora, y datos de notificación. Para lo cual, por efectos informativos, se remitirá copia digital de la demanda. Por secretaría ofíciase indicando que se otorga como término de respuesta cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación, y que el medio de respuesta es al email institucional de este despacho.

TERCERO: En caso que sea imposible efectuar la notificación por vía digital a la demandada, ingresar al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Edwin Hernando Medina Cuesta

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e740b5c6b8a76a943ea1cdb5fee6714045551d4f6fd2801817da88c26ab47a

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>